
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de agosto de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Félix Antonio Tejada Camacho.

Abogado: Lic. Persio Juan Sosa García.

Recurrido: Juan Henríquez.

Abogados: Licdos. Juan Luis Gómez Abreu y Rumaldo Antonio Sánchez Grullón.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Tejada Camacho, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0035941-9, domiciliado y residente en Moca, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Persio Juan Sosa García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0022806-1, con estudio profesional abierto en la calle José Agustín Acevedo núm. G-23, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, y estudio *ad hoc* en la calle Respaldo Fantino Falco núm. 4C, esquina calle Pablo Casals, ensanche Serrallés, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Henríquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0082830-6, domiciliado y residente en Barrio Nuevo Puerto Rico, ciudad de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Luis Gómez Abreu y Rumaldo Antonio Sánchez Grullón, con estudio profesional abierto en la calle Antonio de la Maza esquina 16 de Agosto núm. 68, modulo I, Moca, provincia Espaillat, y estudio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edificio Génesis, apartamento B-2, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 248/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Antonio Tejada Camacho en contra de la sentencia civil No. 00314 de fecha quince (15) del mes de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: confirma, en cuanto al fondo la sentencia civil No. 00314 de fecha quince (15) del mes de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por los motivos antes expuestos; TERCERO: rechaza los pedimentos del recurrido señor Juan Henríquez,

por los motivos antes expuestos; CUARTO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte Félix Antonio Tejada Camacho, y como parte recurrida Juan Henríquez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) mediante acto núm. 895/2012 de fecha 6 de diciembre de 2012, del ministerial Leo Oscar González, el señor Félix Antonio Tejada Camacho practicó un embargo ejecutivo sobre los bienes muebles del señor Juan Andrés Pérez Mata, dentro de los cuales se encontraba “un jeep marca Honda, modelo CRV, color rojo, placa núm. G062945, de 4 puertas”; b) alegando ser el propietario del referido vehículo, el señor Juan Henríquez interpuso una demanda en distracción en contra del señor Félix Antonio Tejada Camacho, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat mediante sentencia núm. 314 de fecha 15 de mayo de 2013; c) contra dicho fallo el hoy recurrente interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 248/2014, de fecha 29 de agosto de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada.

Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación procede, por su carácter perentorio, analizar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, sustentada en que el recurso de que se trata carece de fundamento y no está sustentado en medios serios.

Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso carece de fundamento y no está sustentado en “medios serios”, como alega el recurrido, es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación depositado, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por el recurrido en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causal de inadmisión sino una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo; que en todo caso y en virtud del mismo razonamiento, las alegaciones del recurrido deben ser evaluadas al momento de ponderar el fondo del recurso de casación, si ha lugar a ello.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso, en ese sentido, el señor Félix Antonio Tejada Camacho recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: falta de estatuir.

En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* fue expresamente apoderada de fallar un medio de inadmisión en contra de la demanda primigenia,

el cual debía ser examinado como paso previo al conocimiento del fondo del recurso; que específicamente en las conclusiones incidentales que el recurrente planteó ante la alzada en fecha 3 de abril de 2014, se solicitó declarar inadmisibles el apoderamiento primigenio por falta de calidad del demandante, en razón de que la certificación mediante la cual el señor Juan Henríquez pretende abrogarse la condición y calidad de propietario del vehículo embargado se encontraba en fotocopia; que la corte *a qua* no se dio por enterada de dichas conclusiones, pues no decidió sobre el pedimento formulado en ese sentido por el ahora recurrente, desconociendo que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes.

La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que el recurrente se limitó en su recurso a señalar que la corte debió referirse a un supuesto fin de inadmisión que planteó en sus conclusiones, sin establecer en qué consiste el supuesto medio de inadmisión.

Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la parte hoy recurrente concluyó ante la alzada de la siguiente manera: “Primero: declarando inadmisibles el apoderamiento primigenio, ahora en grado de alzada, bajo el causal de falta de calidad, fundamentado en que la supuesta certificación donde el señor Juan Henríquez pretende abrogarse la condición y calidad de propietario del bien inmueble litigioso fue depositado por ante esta honorable corte en fotocopia, en abierta violación a lo previsto en el artículo 1334 del Código Civil dominicano (...)”.

Sobre el punto en cuestión, la revisión del fallo impugnado revela que la corte *a qua* ciertamente no se refirió a la solicitud de inadmisibilidad realizada por el entonces apelante; sin embargo, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal omisión carece de eficacia para justificar la nulidad de la sentencia recurrida, en primer lugar, porque la alzada para adoptar su fallo no se sustentó en la certificación a que hace referencia el hoy recurrente, y en segundo lugar, porque la falta de calidad planteada estaba muy ligada al fondo del asunto, pues versaba sobre el derecho de propiedad del vehículo embargado y la alzada al haber conocido el recurso de apelación y confirmado la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en base a los motivos que lo hizo, rechazó implícitamente el medio de inadmisión propuesto, aunque no lo hiciera constar expresamente en la parte motivacional de su decisión, en ese sentido, la jurisprudencia francesa ha señalado que “la Corte de Casación puede igualmente considerar, para rechazar el medio, que los jueces del fondo han respondido –implícita- o –necesariamente- las conclusiones haciendo tal o cual constatación”.

En efecto, la corte *a qua* estableció (...) *que la demanda en distracción tiene su fundamento en el hecho de que el señor Juan Henríquez reclama el derecho de propiedad del vehículo que hemos descrito precedentemente, el cual lo sustenta en la matrícula expedida a su favor por la Dirección General de Impuestos Internos (...); que la matrícula expedida por este órgano del Estado dominicano, es el que atribuye el derecho de propiedad, salvo el caso, que no ha ocurrido en la especie, de que en cumplimiento con la Ley No. 492-08 que procura la denuncia de la transferencia que ha sido hecha pero que ante ese organismo no se ha materializado; que de la existencia de este documento no puede presumirse que el deudor embargado sea el propietario del vehículo, por lo tanto procede, tal y como lo hizo el juez de primer grado, ordenar la distracción del mismo al patrimonio del verdadero propietario señor Juan Henríquez (...).*

Tal constatación por parte de la alzada permite retener la calidad del señor Juan Henríquez para demandar la distracción del vehículo embargado, toda vez que la condición de propietario de este quedó establecida con la matrícula que así lo acreditaba, la cual fue debidamente valorada por la corte *a qua*, de lo cual se colige que dicha corte respondió implícitamente las conclusiones incidentales del entonces apelante, ahora recurrente en casación, puesto que en el caso en concreto la calidad para accionar en justicia estaba indisolublemente ligada al derecho de propiedad respecto del bien que el demandante reclamaba como suyo; en ese tenor, se debe señalar que no se configura el vicio de falta de respuesta a conclusiones u omisión de estatuir respecto a un medio o a una excepción, si lo que ha sido fallado y

correctamente motivado decide por vía de consecuencia las conclusiones respecto de las cuales se alega la falta de estatuir, tal y como ocurrió en el presente caso.

Por las razones precedentemente expuestas, procede desestimar el medio de casación propuesto por la parte recurrente y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 de Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Tejada Camacho, contra la sentencia núm. 248/2014, de fecha 29 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici